



Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Recurso núm. . '200
Ponente Sra. Cadenas Cortina

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEXTA

S E N T E N C I A núm. 4

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En Madrid, a de de dos mil once.

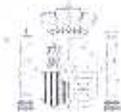
VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. /200 interpuesto por Don contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 13 de marzo de 2008, que desestima la petición del recurrente de se le abone el complemento de zona conflictiva durante el mes de noviembre de 2007; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación,



Madrid



terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se reconozca el derecho a percibir el complemento de zona conflictiva en la cuantía correspondiente al mes de noviembre de 2007.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO- Recibido el pleito a prueba mediante auto de 3 de marzo de 2010, tuvo lugar su práctica y finalizada la tramitación, quedó pendiente para deliberación y fallo señalándose la audiencia del día 15 de marzo de 2011, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por Don [redacted] contra Resolución de de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 13 de marzo de 2008, que desestima la petición del recurrente de se le abone el complemento de zona conflictiva durante el mes de noviembre de 2007.

Don [redacted] Sargento de la Guardia Civil, destinado en Pamplona, presentó escrito en fecha 29 de diciembre de 2007 alegando que está destinado en la denominada Zona Conflictiva y durante los días 1 a 7 de noviembre de 2007 realizó un curso de idioma inglés en la Escuela de Especialización de Valdemoro, convocado por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil. Alega que en el mes de noviembre no se le abonó el complemento de zona conflictiva, cuya cuantía reclama.



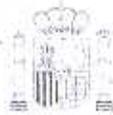
La resolución de la Dirección General de la Guardia Civil se refiere al RD 950/2005, y entiende que el día 1 del mes de noviembre se encontraba fuera de su destino, realizando un curso que no era informativo o de perfeccionamiento relacionado con su especialidad, y por tanto, dado que la nómina se abona con arreglo a la situación del día 1 del mes correspondiente, desestima la pretensión.

Contra la misma se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que por Resolución de 6 de febrero de 2007 se convocan Actividades Formativas de Perfeccionamiento de Idiomas, en la Escuela de Valdemoro, siendo admitido a realizar el curso el recurrente, durante los días 1 a 7 de noviembre de 2007. Alude al contenido del complemento de peligrosidad, y alega que el uso de idiomas es relevante en cualquier puesto dentro de la Guardia Civil.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que hace referencia al contenido de los complementos y al RD 950/2005. Se refiere asimismo a la Orden del Ministerio del Interior de 23 de octubre de 1984, en relación con el complemento de zona conflictiva y se refiere a que se abonará el complemento en caso de cursos relacionados con su especialidad, no en los restantes, con arreglo a l art. 4º, apartado 5.

TERCERO- La cuestión objeto de debate se centra en decidir si es ajustada a Derecho la resolución que se impugna, en la medida en que desestima la pretensión del recurrente de que se le abone el complemento de zona conflictiva durante el mes de noviembre de 2007, teniendo en cuenta que entre los días 1 y 7 de dicho mes realizó un curso en la Escuela de Valdemoro, relativo al idioma inglés.

La razón por la que la Administración desestima la pretensión se basa en que no existe derecho a percibir el complemento reclamado cuando se realicen cursos no relacionado con la especialidad y ello sobre la base de lo dispuesto en la



Administración
de Justicia

Orden del Ministerio del Interior de 23 de octubre de 1984 , que se refiere a cursos informativos o de perfeccionamiento convocados con la aprobación de la Dirección General del Estado por la Dirección General de la Guardia Civil en relación a su especialidad, de modo que en los restantes no se devengará el complemento.

Sobre el complemento de zona conflictiva se ha venido pronunciando esta Sección de manera reiterada, y así dicho complemento surgió como concepto retributivo a raíz del Acuerdo adoptado el 29 de Agosto de 1.980 por el Consejo de Ministros, que fijó una gratificación así denominada para los componentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que prestaran sus servicios profesionales en el País Vasco y Navarra con la finalidad de compensar en alguna medida el mayor riesgo que suponía el desarrollo de los cometidos propios de los funcionarios integrados en tales Cuerpos o Institutos de dichas zonas.

Con posterioridad, esta retribución fue objeto de regulación por el Real Decreto 9/1.984 de 11 de julio sobre Retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que, en su art. 2º 2.2), lo configuró como una retribución complementaria de carácter especial a percibir por el personal que desempeñase un puesto de trabajo con tales características singulares (art. 7.4):

Dicho Real Decreto Ley fue desarrollado por el Real Decreto 1.781/1.984 de 26 de Septiembre, que contiene idéntica regulación a la ya descrita en su art. 6.1, precisando el ordinal 2 del propio art. 6 que a dichos efectos se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los comprendidos en alguna de las Unidades, Centros o destinos que especifica a continuación, añadiendo que "queda excluido de la percepción del complemento el personal que aún perteneciente a las especialidades citadas no realice las funciones correspondientes excepto en zonas conflictivas".

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Madrid

La Disposición Transitoria Cuarta 3 del Real Decreto 1.781/1.984 autorizaba al Ministerio del Interior para que desarrollara sus disposiciones y fijara las concretas cuantías en función del correspondiente crédito presupuestario, dictándose, en ejecución de esta habilitación concreta, la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1.984 que aludió, en su art. 4º, al complemento que nos ocupa, a fin de disponer, en su apartado 3 que "...lo percibirá todo el personal que preste servicios en zonas conflictivas, cualquiera que sea la misión que desempeñe".

La Orden del Ministerio del Interior de 23-10-1984, dispone en su art. 4.3 que el complemento lo percibirá "todo el personal que preste servicios en zona conflictiva".

Es decir, se anuda el percibo del complemento al hecho de prestar servicios en el territorio caracterizado como conflictivo, lo que por otra parte no es sino consecuencia de la propia naturaleza del complemento cuestionado, dirigido a retribuir el aumento del riesgo que supone desempeñar las funciones propias de la Guardia Civil en tales zonas, en las que se encontraba destinado el recurrente.

CUARTO- En esta situación, y percibiendo normalmente el complemento, se desplazó con la debida autorización a realizar un curso de idioma inglés, durante 7 días en el mes de noviembre de 2007.

Debe tenerse en cuenta que el TS ha fijado doctrina legal en esta materia en la sentencia de 16 de octubre de 1996, rec. 6315/1994) "Que el art. 4.4 de la Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1984, permite percibir el complemento de peligrosidad o penosidad especial de zona conflictiva en los supuestos en los que el personal afectado por el mencionado complemento, y que lo estuviera percibiendo, se desplace a otros lugares para realizar cursos informativos o de perfeccionamiento que estén relacionados con la especialidad que dentro de las existentes en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se desempeñe por el asistente



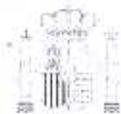
a tales cursos en la Unidad de su destino y no por la realización de cualesquiera otros cursos de diferente clase o naturaleza."

Ahora bien, el tema en este caso, se centra en la naturaleza del curso. Sin cuestionar la importancia del idioma extranjero, cuya utilidad resulta evidente, el hecho es que no consta acreditado que sea un curso de perfeccionamiento relacionado con la actividad que el recurrente desempeña, y el informe aportado en fase de prueba no acredita que así sea. Este sería el punto básico para decidir si procede abonar el complemento en los términos reclamados. No constando que el curso sea de perfeccionamiento para su especialidad, a pesar del interés del conocimiento del idioma extranjero, y teniendo en cuenta la doctrina del TS sobre la materia, doctrina que ha de ser necesariamente aplicada, no puede estimarse en su totalidad el recurso.

Ahora bien, el complemento de zona conflictiva se devenga por días. ES preciso puntualizar que la verdadera finalidad que se persigue con el concepto discutido, l es la de compensar la mayor peligrosidad del desempeño del servicio en las provincias calificadas como de zona conflictiva , debiendo recordar además que es este el criterio que, con carácter general, se ha venido aplicando para determinar el derecho a la percepción de cualquier complemento de naturaleza objetiva, como el que aquí se discute, que no es sino una manifestación del complemento específico cuya definición legal (artículo 23.3. de la Ley 30/84) incorpora precisamente una referencia a la peligrosidad del puesto, la cual, en el caso del territorio incluido en la denominada "zona conflictiva", cobra sustantividad propia por el fenómeno terrorista y aconsejó, en su momento, una regulación concreta en los términos ya descritos.

Por ello, y dado que el recurrente ha permanecido en la zona conflictiva durante los días siguientes del mes de noviembre a partir del 7 y realizando sus funciones con toda normalidad, el recurrente tiene derecho a percibir el citado





complemento en el mes de noviembre de 2007 , descontando los días del curso al que se ha hecho referencia. Y ello teniendo en cuenta la regulación citada, y el criterio de esta Sala y Sección que reiteradamente ha venido reconociendo el abono del complemento a los desplazados un número de días mensuales a la denominada zona conflictiva

En definitiva, el recurso ha de ser estimado en parte, reconociendo el derecho a percibir el complemento reclamado durante los días del mes de noviembre de 2007 en que efectivamente permaneció en la zona conflictiva, descontando el curso realizado. Cantidad que se determinará en ejecución de sentencia y a la que deben añadirse los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

QUINTO- No procede hacer declaración sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA

F A L L A M O S

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don
contra Resolución de de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 13 de marzo de 2008, que desestima la petición del recurrente de se le abone el complemento de zona conflictiva durante el mes de noviembre de 2007, debemos anular y anulamos en parte la misma, reconociendo el derecho del recurrente a percibir el citado complemento durante los días del mes de noviembre de 2007 en que permaneció efectivamente en dicha zona, es decir, excluyendo el curso realizado, en la cantidad que resulte, y con intereses legales desde la reclamación en vía administrativa. No procede hacer declaración sobre costas.





Administración
de Justicia

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



Madrid